0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:47:25
21-07-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ**: SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD. **CUARTO OTROSÍ**: FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ**: SE TENGA PRESENTE.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCO ALEJANDRO SANGUINETTI EMMANUELLE, abogado, cédula de identidad número 6.600.602-6, domiciliado en Avenida Kennedy número cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho oficina setecientos cinco comuna de Vitacura, Santiago, en representación de la sociedad **PATAGONIA CAPITAL SpA.**, del giro de su denominación, Rut 76.578.826-9, representada legalmente por doña Pamela Arancibia Barrientos, cédula nacional de identidad 14.236.955-9, para estos efectos de mi domicilio, a SS.E. con el debido respeto digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación con las normas legales que se inidcar´na del decreto ley N° 776, en virtud del cual se tramitan los autos Rol C-8238-2021, ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "GRUPO CAM SPA con DR. ARAYA OFTALMOLOGO ASOCIADO LIMITADA", causa en la cual se da inicio al procedimiento de Realización de Prenda, conforme a dicho decreto, en contra de mi representada.

Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Antecedentes Fácticos

Considerando, precisamente el rol de este Excelentísimo Tribunal Constitución, estimamos que la situación en la se encuentra mi representada, por la aplicación del Decreto Ley 776 del año 1925, sobre Realización de Prenda, los artículos **3°, 4°, 5°, 6°, 7, 8°, 9° y 10, resultan manifiestamente inconstitucionales, puesto que, solo se permite la oposición del demandado, una vez realizada la prenda, lo que atenta contra el debido proceso, el derecho a defensa, la bilateralidad de la audiencia y el derecho de propiedad.**

El presente recurso de inaplicabilidad está estructurado de acuerdo con los requisitos de admisibilidad que este Excmo. Tribunal[1] ha establecido como necesarios para que esta acción sea declarada admisible y pueda prosperar, esto es:

[1] Tribunal Constitucional, Rol N" 1.416-2009, 14 de julio de 2009, Considerando 4°.

a) *"Que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;*

b) *Que la acción de inaplicabilidad sea ejercida por el juez que conoce del asunto o por alguna de las partes del juicio;*

c) *Que se impugne la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación produzca efectos contrarios a la Constitución Política;*

d) *Que la aplicación del precepto legal pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; y*

e) *Que esté fundada razonablemente, señalándose por el requirente en qué consiste la contravención a la Carta Fundamental por parte del precepto legal impugnado, especificando las normas infringidas y cómo se produce dicha infracción.*

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

Mi representada Patagonia Capital SpA, es accionista de la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., 10.860 acciones.

El señor Carlos Araya Muñoz, cónyuge de doña Pamela Arancibia Barrientos, con quién se encuentra separado de hecho hace varios años, **ostentó hasta el 28 de diciembre de 2018,** una "delegación de facultades" otorgada por escritura pública el 15 de junio del año 2016, de la sociedad Patagonia Capital SpA, que **no incluía la facultad para otorgar garantías prendarias**.

Atendido los problemas con el señor Carlos Araya Muñoz, la sociedad Patagonia Capital SpA, decide revocarle todos los poderes mediante escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2018, otorgada en la notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martin Urrejola, tomándose nota de dicha revocación al margen de la escritura matriz con fecha 15 de enero de 2019 en el Archivo Judicial.

Dentro de las irregularidades que nos enteramos, lo más grave fue el hecho que el señor Carlos Araya Muñoz, usando el poder revocado en diciembre de 2018 y sin facultad alguna (ya que para poder obligar a la sociedad Patagonia Capital SpA se requería una junta extraordinaria de accionistas que aprobare tal garantía), celebró con la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A. mediante escritura pública de fecha 12 de julio de 2019, un contrato de prenda comercial y actuando sin ningún poder real vigente procedió a constituir prenda sobre las acciones de que es dueña mi representada en la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., a favor de esa misma sociedad, para garantizar obligaciones de la sociedad denominada Dr. Araya Oftalmólogo Asociado Limitada, que administra el mismo señor Carlos Araya y de la que es dueño.

Debido a lo anterior mi representada dedujo demanda de nulidad del contrato de prenda con indemnización de perjuicios y en subsidio de inoponibilidad del referido contrato, en contra de la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., titular de la garantía, demanda que fue conocida por el juez árbitro Guillermo Caballero Germain, quien aceptó el cargo el día 6 de enero de 2021.

Con fecha 22 de marzo de 2022, el señor Juez árbitro Guillermo Caballero, dicta **sentencia definitiva, mediante la cual declara inoponible el contrato de prenda a mi representada y ordena además a la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., alzar y cancelar la referida prenda sobre las 10.860 acciones**, sentencia que se encuentra firma y ejecutoriada.

En forma paralela al juicio arbitral, el mismo Carlos Araya Muñoz, quien había suscrito el contrato de prenda sin facultades y usando un poder revocado, a través de otra sociedad, esta vez, **Grupo Cam SpA**, donde es único socio, paga supuestamente la deuda de la sociedad Dr. Araya Oftalmólogo Asociado Limitada en forma directa a la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., subrogándose en los derechos de la referida sociedad, pasando a ocupar el mismo lugar jurídico, estando pendiente el juicio ante el juez árbitro Guillermo Caballero, sin informarse nada.

Cumplimientos de los requisitos de procedencia de la acción

Que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial y su actual estado de tramitación; y Que la acción de inaplicabilidad sea ejercida por el juez que conoce del asunto o por alguna de las partes del juicio.

En virtud del pago con subrogación, la sociedad Grupo Cam SpA, representada por el señor Carlos Araya Muñoz, deduce demanda de realización de prenda ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, la que se sigue bajo el Rol C-8238-2021, con fecha 21 de octubre de 2021, conforme al Decreto Ley N° 776, en contra de la sociedad Dr. Araya Oftalmólogo Asociado Limitada, como deudora garantizada y en contra de mi representada, en su calidad de propietaria de las acciones prendadas, esto es, el total de las acciones que posee en la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A. y que corresponde a 10.860 acciones, como se señaló anteriormente.

La causa actualmente, como consta del respectivo certificado que se acompaña, se encuentra con audiencia de estilo pendiente de conformidad con el artículo 3 del referido Decreto Ley 776, habiéndose rechazado recurso de reposición y oposición incidental impetrados por mi representada, señalando el tribunal en resolución de fecha 4 de julio de 2022, que se acompaña, que la única oportunidad que tiene el demandado

para oponerse en este juicio es la que indica el artículo 9° del referido Decreto Ley, esto es, posterior a la realización de la prenda, y solo para efectos de oponerse al pago, lo que de suyo es una evidente injusticia y atenta contra el debido proceso.

En virtud de lo anterior, es un hecho que la acción de inaplicabilidad está siendo ejercida por una de las partes del juicio.

Del mismo modo, resulta evidente que la sentencia del juez árbitro Guillermo Caballero, firme y ejecutoriada, que declaró la inoponibilidad del contrato de prenda y decretó su alzamiento, entra en este caso directo conflicto con el procedimiento regulado por el Decreto Ley 776 de 1925 sobre realización de prenda, seguido actualmente ante el 24° Juzgado Civil en la indicada causa, puesto que su aplicación, tal como está procediendo el tribunal que la conoce, significa burlar la sentencia en perjuicio directo de mi representada y en evidente mala fe de la demandante, quien ha efectuado maniobras desde el inicio de la suscripción del contrato, para hacerse de las acciones de mi representada, sin posibilidad de defensa y de impedir la realización de la prenda cuyo alzamiento ya fue decretado.

Decreto Ley, que algunos consideran incluso totalmente derogado por nuestra constitución por ser contrario a la misma, puesto que impide un real derecho a defensa y al debido proceso, como se explica más adelante.

Que se impugne la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación produzca efectos contrarios a la Constitución Política.

El artículo 81 del D.F.L. N° 5 de 2010, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece en forma precisa que el requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un *precepto legal* que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

En este caso, la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitamos a éste Excmo. Tribunal declarar corresponde a los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 776.

De la simple lectura de los artículos citadas se advierte que este principio se vulnera absolutamente respecto del ejecutado dueño de los bienes pignorados.

En efecto, se advierte, claramente que el derecho a defensa del demandado está absolutamente limitado y diferido a una etapa procesal posterior a la realización de la prenda, es decir, cuando ya se pierde por su dueño, y únicamente para oponerse a la cuenta y al pago, y no a la realización misma, como debiese poder hacer todo demandado.

Se vulnera, además, la cosa juzgada, en atención a la sentencia firme arbitral señalada, que ordenó el alzamiento y cancelación de la referida prenda.[2]

De esta manera se ve afectada sin duda alguna la garantía constitucional del **debido proceso**, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, toda vez que, a sabiendas de la existencia de una sentencia firme, que declaró la inoponibilidad del contrato de prenda y decretó su alzamiento y cancelación, el señor Araya, a través de la sociedad Grupo Cam SpA, en virtud de un supuesto pago con subrogación[3], intenta soslayar sus efectos ejerciendo en forma abusiva y contrariando la buena fe procesal, la acción de realización de prenda del DL 776.

El artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República garantiza el debido proceso, estableciendo **que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado**, todo lo cual no ha sido aplicado en la especie, ya que se nos ha negado cualquier tipo de oposición procesal en el procedimiento de realización, cuestión que se sustenta la infracción precisamente en el debido proceso y en la bilateralidad de la audiencia, cuestión que en la práctica nos ha llevado a la más absoluta indefensión, y tener que esperar que la prenda se remate, para poder recién hacer valer nuestra oposición, es decir, de manera absolutamente tardía.

En este sentido, las garantías mínimas de un racional y justo proceso consisten en permitir el oportuno conocimiento de la acción y en dar lugar a una adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere, lo que en la especie claramente no ha acontecido.

La acción iniciada por Grupo Cam SpA en procedimiento seguido ante en el 24° Civil de Santiago, C-8238-2021, solicitando la realización de la prenda de dominio de mi representada, ha sustancialmente vulnerado el derecho a tener un procedimiento legalmente tramitado toda vez que se intenta ejecutar una prenda alzada judicialmente, por sentencia firme, sin embargo el tribunal no nos ha permitido hacer valer oportunamente nuestras alegaciones, señalando que únicamente las podremos hacer luego de realizada la prenda, en conformidad con el artículo 9 del referido

---

[2] En efecto, la aplicación de las normas del DL 776, antes transcritas pueden conducir al absurdo de permitir la realización, es decir la enajenación forzada de las acciones de propiedad de mi representada, aun y pese a existir una sentencia definitiva firme, que haya declarado inoponible el contrato de prenda y decretado el alzamiento, haciendo ilusoria toda posibilidad de defensa y el efecto de cosa juzgada.

[3] No está demás tener presente, que la subrogación por la que habría adquirido la calidad de acreedor de mi representada la sociedad Grupo Cam SpA, lo deja en el mismo lugar jurídico que la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., acreedor primitivo, adquiriendo dicha calidad con los mismos vicios que le afectaban a este último, como el juicio pendiente de inoponibilidad y su sentencia, es decir, se vistió, (en palabras de Alessandri), con las ropas del acreedor, en este caso la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A. como si fuese el mismo, afectándole evidentemente el juicio y su posterior sentencia.

decreto, con derecho a oponernos solo al pago, y no a la realización misma, lo que ciertamente vulnera el debido proceso y el derecho a defensa, como además, el derecho de propiedad

Que la aplicación del precepto legal pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y Que esté fundada razonablemente, señalándose por el requirente en qué consiste la contravención a la carta fundamental por parte del precepto legal impugnado, especificando las normas infringidas y cómo se produce dicha infracción.

No cabe duda de que, en el caso de autos, la aplicación de las normas cuestionadas del D.L N° 776 de 1925, sobre Realización de Prenda, constituye no solo la norma decisiva para la resolución del asunto, sino que, aún más, viene a constituir el eje central de la discusión, por cuanto se trata de un procedimiento iniciado con el solo objeto de aplicar dicha ley.

La aplicación del procedimiento señalado en los artículos referidos del D.L. N° 776 contravienen, sin lugar a duda, el inciso 5º del N° 3 del artículo 19, el N° 2, y el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de 1980.

Contravención al N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental:

El artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República de 1980, garantiza el debido proceso, estableciendo que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un ***proceso previo*** legalmente tramitado, cuya aplicación no lo permiten las reglas que establecen las normas impugnadas del D.L. N° 776 de 1925, en especial ***la bilateralidad de la audiencia,*** lo que deja a mí representada en una situación de indefensión, atendido el hecho de que el procedimiento establecido en las normas implica decretar primero el remate de los bienes prendados, sin posibilidad de discutir antes sobre la existencia o validez del título.

En efecto, la norma del artículo 2° del referido decreto establece que *para ejercer el derecho a que se refiere el primer inciso del artículo anterior, el acreedor deberá hacer valer un título que tenga fuerza ejecutiva, de acuerdo con los artículos 456 a 459 (actuales 434 a 437)) del Código de Procedimiento Civil, en la cual conste así la obligación principal como la constitución de la prenda y si la prenda se hubiere constituido por contrato separado de la obligación principal, ambos títulos deberán tener el carácter de ejecutivos.*

Es decir, basta al acreedor la presentación de un titulo que aparentemente tenga fuerza ejecutiva, puesto que el examen que debe hacer el tribunal conforme a lo prescrito en el artículo 3° en relación a los actuales 441 y 442 del CPC, solo se limita a determinar si aparece del título que la

obligación se encuentra prescrita y **deberá decretar o denegar la realización de la prenda, sin audiencia ni notificación del demandado ni del dueño de la prenda, como en el caso de mi representada** y sin que éstos puedan oponer excepciones, rendir pruebas de ninguna clase, ni efectuar peticiones o deducir objeciones.

Decretada ésta, cita al acreedor y deudor y al dueño de la prenda, como en el caso de autos, si ésta perteneciere a otro que el deudor principal a un comparendo, **con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda** y acordar la forma de su realización.

Y luego de realizada la prenda, recién ahí, el demandado puede ejercer su derecho a defensa, por eso es por lo que las normas que se denuncian son inconstitucionales, pues vulneran principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 4° del D.L., establece las reglas relativas al comparendo, y al respecto señala: "El comparendo decretado conforme al artículo anterior, se efectuará guardando las reglas determinadas en los artículos 416, 417 y 418 del Código de Procedimiento Civil (actuales 414, 415 y 416).

En caso de que corresponda al Tribunal hacer la designación de la persona que deba realizar la prenda, ella recaerá en un martillero público o en un corredor de comercio, según la naturaleza de la prenda; guardando por lo demás, lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 504 del mismo Código".

El artículo 5°, establece la forma en que debe llevarse a efecto la ejecución, en caso de desacuerdo respecto de la forma en que deba llevarse a efecto la realización de la prenda, y al efecto reza: "Salvo acuerdo de las partes tomado el comparendo respectivo, la prenda se realizará en la forma siguiente: Si se trata de acciones de sociedades, efectos de comercio o títulos de créditos públicos o particulares, la realización se hará en remate en rueda de Bolsa autorizada, si existiere en el Departamento o la Provincia de asiento del Tribunal, sin mínimum para las posturas y avisándose el remate en los términos del artículo 511 del Código de Procedimiento Civil (actual 489). Si no existiere Bolsa autorizada, el juez señalará el lugar en que deba efectuarse el remate. Si la prenda consistiere en bienes susceptibles de venderse en martillo, la realización se hará en el lugar en que ellos se encuentren o en la casa del martillo del encargado, también su mínimum para las posturas y previa la publicación de avisos prescrita en el artículo 511 antes citado".

El artículo 6°, prescribe que: "Dentro de segundo día desde la realización

de la prenda, el encargado de ella rendirá cuenta al tribunal de su resultado y consignará en una institución de crédito o en arcas fiscales, a la orden del mismo tribunal, el producto total de la realización, sin que pueda retener en su poder suma alguna, ni a pretexto de gastos ni de honorarios o comisiones.

La cuenta se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y se tendrá por aprobada si no fuere objetada dentro del tercero día. Si se formularen objeciones, se tramitarán y se resolverán como incidente; y la misma resolución que se pronuncie aprobando las cuentas, fijará la remuneración del encargado de la realización, teniendo en consideración la responsabilidad y trabajo que le hubiere impuesto.

No tendrá derecho a remuneración el que se hubiere hecho responsable de dolo o culpa grave, sin perjuicio de sus demás responsabilidades legales.

Los gastos de la realización y honorarios del encargado gozarán de preferencia para su pago sobre el crédito mismo garantizado con la prenda”.

El artículo 8º del D.L. N° 776 de 1925, señala que: “El acreedor conservará sobre el producto líquido, de la realización de la prenda, o sobre la suma consignada según el artículo anterior, los mismos derechos que tenía sobre la prenda, mientras no se extinga legalmente la obligación caucionada con ella".

El artículo 9º, indica: “Aprobada la cuenta a que se refiere el artículo 6º hecha la consignación a que se refiere el artículo 7º el acreedor pedirá que se le haga el pago de su obligación principal y el tribunal lo ordenará si dicha obligación apareciera líquida y actualmente exigible”.
Esta orden del tribunal se notificará personalmente o por cédula al deudor y se llevará a efecto si éste no deduce oposición dentro del término fatal de cuatro días.

La oposición solo podrá fundarse en algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil (actual 464), con exclusión del número 4 y deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 487 del mismo (actual 465).

Será aplicables en seguida las disposiciones de loa artículos 488 a 500 (actual 466 al 478).

El artículo 10 del señalado D.L., señala: “Si el deudor no formulare oposición al pago, o si la oposición fuere rechazada, en definitiva, se procederá a la liquidación del crédito y tasación de las costas en la

forma ordinaria.

Si la oposición del deudor fuere acogida, el acreedor quedará responsable, además de las costas causadas, de todo perjuicio que haya ocasionado al deudor, o al dueño de la prenda en su caso la realización de ella.

Esta ejecución prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia absolutita del deudor; y se hará efectiva conforme al procedimiento sumario, ya ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia en primera instancia o ante el que corresponda conforme a las reglas jenerales (generales) a elección del favorecido con ella".

Según se observa de los artículos 6º, 8º, 9º y 10 del D.L. N° 776 de 1925, al ***ejecutado no se le concede audiencia sino sólo una vez que ya se ha realizado la prenda,*** esto decir, en forma absolutamente tardía, en virtud de que la oposición ***no impedirá la pérdida del dominio del bien prendado,*** **Precisamente en este caso, a esta parte no se le permitió ninguna alegación previa a la realización de la prenda, conforme consta de los autos civiles mencionados, y solo podremos defendernos, una vez realizada la prenda, lo que en la especie es más grave aún desde que, precisamente nuestra defensa es la inexistencia de la prenda.**

Es claro entonces que el decreto ley en cuestión no confiere al deudor prendario ni al dueño de la prenda la oportunidad procesal previa a la realización de la prenda para ejercer el derecho a defensa, de manera oportuno.

En tales circunstancias, resulta claro que los artículos 3° a 10° del Decreto Ley 776 de 1925 son inconstitucionales por contravenir el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 y el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, y carecen de eficacia jurídica.

Vale decir, mi representada se encuentra en la más absoluta indefensión, ya que no puede contradecir, en forma previa a la realización de la prenda, la falta de requisitos legales necesarios para realizar las acciones societarias de su propiedad, prenda que como señalé, ya no existe, entonces cómo vamos a tener que esperar que se realice la prenda, para luego recién poder alegar su inexistencia, vía excepción, es un absurdo.

La única oportunidad que señala el DL 776 de 1925, es muy posterior a la realización y remate de los bienes pignorados, y solo para los efectos de oponerse al pago del producto del remate al acreedor, haciendo ilusorios el derecho a defensa y debido proceso consagrado en nuestra norma fundamental, tal como se desprende de los artículos 9° y 10° del referido

Decreto Ley.

Lo anterior se ve en la práctica ratificado por el tribunal del 24° Juzgado Civil de Santiago ROL C-8238-2021, quien resolviendo una reposición respecto de la resolución que decretó la realización de la prenda y una oposición de incidente de previo y especial pronunciamiento, haciéndole presente la existencia de la sentencia definitiva ejecutoriada que declaró la inoponibilidad y decretó el alzamiento de la prenda, estimó que ***"corresponden más bien a cuestiones que se deben oponer en la oportunidad descrita en el artículo recién reproducido (9° del DL 776), esto es, dentro del término de cuatro días contados desde la notificación señalada en el inciso segundo, y asimismo, deben ser resueltas en definitiva, lo que implica que esta Juez está impedida de conocer, en esta oportunidad procesal…"*** (resolución de fecha 4 de julio de 2022).

Sin duda, que la justicia para que sea eficaz, no solo debe existir sustancialmente, sino que además ésta debe ser ***oportuna***, es decir, que para que realmente existe un derecho a defensa y bilateralidad necesaria para un debido proceso, esta debe ser en el momento necesario para que no se produzca la vulneración de los derechos de la parte que requiere ser oída. [4] Tal como concluye correctamente el profesor Concha[5], *"DEL ANÁLISIS ANTERIOR SE DESPRENDE EN FORMA INEQUÍVOCA QUE LAS DISPOSICIONES PROCESALES DEL D.L. 776 DE 1925* ***NO CONTEMPLAN UNA AUDIENCIA OPORTUNA AL EJECUTADO,*** (**Y ESTA PARTE COMPLEMENTA Y AL DUEÑO DEL BIEN PRENDADO EN SU CASO**) *Y ELLO AFECTA EN SU ESENCIA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN LA CARTA FUNDAMENTAL, RAZÓN POR LA CUAL ELLAS SE ENCUENTRAN DEROGADAS"*, a lo que podemos agregar, la contradicción que genera con los principios y normas constitucionales actuales-

---

[4] Articulo 8 PSJ. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[5] Carlos Eliseo Concha Gutiérrez. Garantía Constitucional del Debido Proceso: Derogación del de 1925 sobre Realización de Prenda. Apuntes para una actuación judicial. Revista Chilena de Derecho. Vol 13, P.U.C., Pág. 48.

La bilateralidad de la audiencia es un requisito del debido proceso que sólo excepcionalmente y por muy buenas razones puede verse restringida o suprimida. En particular, la bilateralidad de la audiencia es un requisito indispensable del debido proceso legal, así lo ha declarado ese Excmo. Tribunal en diversos fallos, pero particularmente en el considerando 10° del fallo de 12 de agosto de 2008, en Sentencia Rol N°808, en donde se declaró que:

"... De dicha garantía constitucional se desprende, como este Tribunal lo ha señalado de modo reiterado, que tanto los órganos judiciales como los administrativos cuando han de resolver un asunto que implique el ejercicio de ia jurisdicción, han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de raciona! y Justo. De ahí que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con los medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar prueba e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas, o las restringa de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o de inferioridad".

El Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado del mismo modo: "Que, entre las bases del debido proceso, aludidas por el constituyente como las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y Justos, se cita generalmente el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular defensas y de rendir y controvertir las pruebas. Doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercida, y que no se identifica con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares" [6].

Sabemos también que *el debido proceso y la bilateralidad de la audiencia, se* encuentra también establecido por el Art. 8 del Pacto de San José, al indicar: *"toda persona tiene* ***derecho a ser oída****, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,* ***o para***

[6] Considerando 5o de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1202-2008, de 10 de marzo de 2009.

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, *laboral, fiscal o de cualquier otro carácter",* (La negrilla es nuestra).

Incluso, atendido el tenor del artículo 10° del referido DL 776, algunos estiman que **no permite al dueño de la prenda** (dueño de los bienes pignorados) **deducir oposición alguna en defensa de sus bienes, sino que solo al deudor.** *"Art. 10.* ***Si el deudor*** *no formulare oportunamente oposición al pago…"*

De esta forma, el cuestionado Decreto Ley, le permite al Tribunal decretar la realización de la prenda, es decir, ***dictar y ejecutar la sentencia*** que permite al acreedor el ejercicio forzado del derecho de venta, sin audiencia de ninguna naturaleza para el deudor o *para el dueño de la prenda,* ***OPORTUNAMENTE,*** (dueño de los bienes pignorados), lo que, en el caso de marras, conculca en forma evidente el derecho a un debido proceso y el derecho de propiedad de mi representada Patagonia Capital SpA.

Así, el profesor don Carlos Elíseo Concha Gutiérrez, señala respecto al debido proceso que fue destacado por don Francisco Bulnes Sanfuentes, y nos dice al respecto: **"Este *defecto llamó la atención desde un principio, y fue destacado por don Francisco Bulnes Sanfuentes mucho antes de que Eduardo Couture difundiera la idea del proceso como garantía constitucional, y el contenido de la tradición anglosajona sobre Garantía Constitucional del debido proceso, en sus ya consagrados Fundamentos de Derecho Procesal Civil, en su Introducción al Estudio del Proceso Civil y especialmente en sus Estudios de Derecho Procesal Civil. Decía Bulnes que las disposiciones procesales del DL. 776 de 1925 habían sido severamente criticadas "porque niegan al deudor el derecho de oponer excepciones antes de la subasta de la prenda. Sólo una vez realizada ésta, puede el deudor oponerse al pago y, si su oposición es acogida, debe el acreedor indemnizarle por los gastos y perjuicios causados con la realización".*** (Diversas Formas del Contrato de Prenda en nuestra Legislación, Santiago, 1939, pág. 136).[7]

La resolución que decreta la realización de la prenda tiene la naturaleza de sentencia de remate, y respecto a ella, el profesor don Carlos Elíseo Concha Gutiérrez, nos señala: *"No se podría sostener que la Constitución garantiza sólo el debido proceso previo a una sentencia definitiva y que la resolución que decreta la realización de la prenda no lo es.*
En verdad es posible sostener que la resolución que decreta la realización de la prenda es una sentencia definitiva; pero este no es el punto relevante para la Constitución Política.
En realidad, lo que la Constitución garantiza es el debido proceso previo a una sentencia, y esta garantía no depende de la definición legal de sentencia ni de sentencia definitiva, pues ello significaría dejar

[7] Carlos Eliseo Concha Gutiérrez. Garantía Constitucional del Debido Proceso: Derogación del de 1925 sobre Realización de Prenda. Apuntes para una actuación judicial. Revista Chilena de Derecho. Vol 13, P.U.C., Pág. 39-40.

entregado al legislador el alcance de la esencia de esta garantía.
Por ello, el concepto de sentencia en la Constitución no es necesariamente el de sentencia definitiva según la definición del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.
El sentido de la palabra sentencia en la Constitución es simplemente el de resolución que accede a lo pedido por el actor afectando irrevocablemente derechos del demandado: ello no puede ocurrir sin que previamente se haya oído a este último".[8]

A su turno, este Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado que: *"la citada garantía se extiende, sin limitación, al ejercicio de la jurisdicción -esto es, el poder-deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico- por cualquier órgano, sin que importe su naturaleza, y se refiere a sentencia no en un sentido restringido, sino como toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica"*[9].

Contravención al N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental:

El artículo 19 de la Constitución Política de 1980, garantiza en su N° 2, La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Agrega, "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

La igualdad ante la ley consiste en que las **normas jurídicas deben ser iguales** para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, **diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.** "No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. **La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición (...)**[10]

Como se ha señalado en los autos ROL C-8238-2021 seguidos ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, se ha solicitado la realización de una prenda sobre acciones de propiedad de mi representada, conforme las reglas del DL 776 de 1925, reglas que, como dan cuenta las resoluciones pronunciadas por el referido tribunal, impiden a mí representada oponerse de cualquier modo a la realización de esta, a tiempo, sino que solo una vez realizada la prenda, y así fue como lo resolvió el tribunal en conformidad con el artículo 9 del citado decreto ley.

---

[8] Carlos Elíseo Concha Gutiérrez. Ob. Citada, Pág. 48.
[9] Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 478-2006, 8 de agosto de 2006, Considerando 13°.
10 Segundo linares Quintana. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado. Tomo 4°, Pág. 263.

La referida norma legal, establece diferencias, desde luego, arbitrarias, con relación a la posición y a los derechos que tiene el mismo constituyente de una prenda, en la Ley N° 20.190, cuyo artículo 14 Dicta Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin desplazamiento.

En efecto, consta de lo dispuesto en el Título VI, artículo 30, que ***el constituyente de la prenda es oído*** en la tramitación de la realización de prenda, pudiendo no sólo oponer excepciones, sino que incluso el Tribunal resuelve **con *citación*** del deudor prendario y ***del constituyente*** su realización, citación, que como sabemos, le da derecho a deducir oposición.

Entonces, es evidente que mí representada Patagonia Capital SpA, como dueño de los bienes prendados, se encuentra en absoluta desventaja e indefensión, respecto de otra persona jurídica o natural que en la misma calidad sea emplazado en un juicio que se siga en conformidad a la Ley de Prenda sin Desplazamiento, lo que constituye una diferencia arbitraria.

Contravención al N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental:

No cabe duda alguna, que las normas cuestionadas del D.L. N° 776 de 1925, contraviene la Garantía Constitucional establecida en el N° 24 del Art. 19 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, en este caso, sobre el derecho de propiedad que tiene PATAGONIA CAPITAL SpA, respecto de las acciones sobre la sociedad Servicios Médicos Luis Pasteur S.A., que se han singularizado, las cuales se pretenden realizar, sin que su dueño pueda defender su posesión en modo alguno, ya que el procedimiento contenido en dicho Decreto Ley no lo permite, ya que hacen posible al Tribunal decretar la realización de los bienes prendados, esto es, dictar y ejecutar la sentencia que decreta el remate, sin audiencia de ninguna naturaleza ni para el deudor, ni para la dueña de la prenda que le permita defender su dominio, lo que consuma, desde luego, un atentado al derecho de dominio.

Incluso, como en el presente caso, respecto de mi representada, se ve ante el absurdo de haber obtenido una sentencia definitiva firme, con autoridad de cosa juzgada, que declaró la inoponibilidad del contrato de prenda y decretó su alzamiento y cancelación, pero que se hace completamente ilusoria, porque con el procedimiento establecido en el DL 776 de 1925, no tiene oportunidad alguna antes del remate de los bienes prendados, de oponerse a la realización de estos.

Con este decreto ley, no hay efecto de cosa juzgada ni debido proceso ni derecho oportuno a defensa del demandado.

Pero además, la conculcación del derecho de propiedad llega al punto que

mi representada ni siquiera podrá obtener un precio justo por el bien realizado, puesto que por aplicación del artículo 5º del D.F.L. N° 776 de 1925, ***serán subastados sin mínimum, estándole vedado a su dueña oponerse de forma alguna,*** produciéndose de tal modo, de todo lo expuesto, la infracción a la garantía constitucional indicada, en circunstancias que el valor libro de las acciones prendadas es de $152.518.691, y su valor comercial al menos corresponde al doble del valor libro de las mismas, es decir sobre los $300.000.000

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas y demás pertinentes,

SÍRVASE SS.E. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, se acoja, declarando que las normas legales señaladas, del decreto ley N° 776, son INAPLICABLES por INCONSTITUCIONALES a la gestión pendiente ante el 24° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-8238-2021, en el marco del Juicio sobre realización de prenda caratulado GRUPO CAM SPA con DR. ARAYA OFTALMOLOGO ASOCIADO LIMITADA.

PRIMER OTROSI: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por el secretario del 24° Juzgado Civil de Santiago, en la causa antes indicada.

2.- Copia de la resolución de fecha 4 de julio de 2022 en los autos señalados en que el Tribunal ratifica que mi representada no puede oponerse antes del remante de los bienes prendados, omitiendo pronunciarse sobre alegaciones que dan cuenta de la inexistencia de la prenda.

3.- Copia de la sentencia definitiva pronunciada por el juez árbitro Guillermo Caballero que declaró la inoponibilidad del contrato de prenda y decretó el alzamiento de la misma.

4.- Certificado de ejecutoria de dicha sentencia.

5.- Mandato judicial.

POR TANTO;

SÍRVASE SS.E. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que, la ejecutante está solicitando se cite a la audiencia prevista en el artículo 9° del señalado decreto ley.

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SÍRVASE SS.E. acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Sírvase SS.E. permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

CUARTO OTROSI: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: miguel@hinzpeterabogados.cl

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS.E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y pode en estos autos.

Firmado con firma electrónica avanzada por
FRANCO ALEJANDRO SANGUINETTI EMMANUELLE
Fecha: 2022.07.21 12:07:12 -0400